

## DECRETO N° 392

del 24/11/1993

### REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION DE CALIDAD DE INDIGENA; PARA LA CONSTITUCION DE COMUNIDADES INDIGENAS Y PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO DE LAS CULTURAS INDIGENAS

Santiago, 24 de Noviembre de 1993.- Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO: La Ley N° 19.253 y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

#### DECRETO:

Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 19.253 que establece normas sobre "Protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena", en adelante la ley, apruébase el siguiente reglamento para la acreditación de calidad de indígena; para la constitución de comunidades indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas:

#### TITULO I

##### De la Acreditación de la Calidad de Indígena

Artículo 1°.- La acreditación de la Calidad de Indígena a que se refiere el párrafo II del Título I de la Ley N° 19.253 se reglamentará por las normas que se contienen en el presente título.

Artículo 2°.- La acreditación de la Calidad de Indígena podrá efectuarse mediante un certificado expedido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

- a) Podrán invocar la Calidad de Indígena las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los casos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 2° de la ley citada en el artículo 1°
- b) La solicitud respectiva deberá presentarse ante la Oficina de la CONADI más próxima al domicilio del interesado y acompañada de documentos originales o autenticados legalmente en los cuales se acredite alguna de las situaciones habilitantes mencionadas en el artículo 2° de la Ley 19.253.
- c) La CONADI deberá emitir un pronunciamiento sobre la solicitud dentro de los 60 días de presentada ésta.
- d) El certificado que acredite la Calidad deberán contener a lo menos, los siguientes elementos:
  1. Nombre, domicilio y etnia a la cual pertenece el acreditado.
  2. Tipo de Calidad de Indígena que se le acredita según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.253.
  3. Fecha, firma y timbre del funcionario habilitado. El certificado deberá expedirse en un documento de tipo especie valorada, foliado y registrado en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- e) La auto identificación a que se refiere la letra c) del artículo 2° de la Ley 19.253 deberán contenerse en un documento notarial y tendrá el carácter de permanente e irrenunciable.

Artículo 3°.- En caso de que la CONADI rechazare la solicitud de acreditación de la Calidad de Indígena el interesado, sus herederos o cesionarios, podrá recurrir ante el Juez de Letras a fin de que resuelva. Para estos efectos, el funcionario correspondiente de la CONADI deberá poner a disposición del Juez

competente todos los antecedentes que a su vez le fueron acompañados en la solicitud denegada más un informe sobre los fundamentos en que basa su negativa.

En caso de impugnaciones a la Calidad de Indígena acreditada por la CONADI, el recurrente ante el Juez de Letras competente deberá manifestar los motivos de la impugnación y los antecedentes en que la fundamenta.

## TITULO II

### Procedimiento para la Constitución de Comunidades Indígenas

Artículo 4º.- La constitución de las comunidades indígenas a que se refieren los artículos 9º y siguientes de la Ley 19.253 se someterá al siguiente procedimiento.

Artículo 5º.- Sólo en una asamblea podrá constituirse una comunidad indígena, en los términos previstos en el artículo 10 de la señalada ley.

Artículo 6º.- Se entenderá por asamblea la reunión de personas que se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 9º de la Ley 19.253 y que tengan interés de constituir una comunidad indígena.

Para estos efectos, las personas interesadas deberán reunirse ante la presencia de un Notario Público o de un Oficial de Registro Civil o de un Secretario Municipal, quienes darán fe y levantarán acta de los acuerdos adoptados en la reunión.

Artículo 7º.- La asamblea reunida con las formalidades señaladas en el artículo precedente, aprobará los estatutos de la organización y elegirá la directiva.

El acta de la asamblea deberá contener, a lo menos:

- a) Fecha y lugar de celebración;
- b) Nómima e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurrieron a la Asamblea Constitutiva, y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares.
- c) Texto íntegro de los estatutos aprobados.
- d) Individualización de la Directiva que se elige y el cargo que ocuparán.
- e) Firma y timbre del ministro de fe presente.

Artículo 8º.- La Comunidad se entenderá constituida si concurre, a lo menos, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella. Para el solo efecto de establecer el cumplimiento del quórum mínimo de constitución, y sin que ello implique afiliación obligatoria, se individualizará en el acta constitutiva a todos los indígenas que se encuentren en dicha situación.

Con todo, se requerirá un mínimo de 10 miembros mayores de edad.

Artículo 9º.- Levantada el acta a que se refiere el artículo 7º, deberá ser depositada una copia autorizada en la Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la CONADI dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de celebración de la asamblea.

La autoridad correspondiente de la CONADI a que se refiere el inciso 3º del artículo 10 de la Ley 19.253 inscribirá a la comunidad indígena constituida conforme a las normas precedentes en el Registro de Comunidades Indígenas, dando cuenta de dicha inscripción a la municipalidad respectiva.

Artículo 10.- La comunidad indígena constituida conforme a las normas indicadas precedentemente, gozará del beneficio de la personalidad jurídica por el solo hecho de depositar el acta constitutiva en las dependencias mencionadas de la CONADI, y la fecha que la oficina de partes correspondiente estampe en dicha acta y en su copia, será la de concesión del beneficio mencionado.

Artículo 11.- Si el acta depositada en la CONADI no se atuviere a los requisitos prescritos en la Ley 19.253 y en los artículos precedentes, será objetada por dicha institución y se notificará por carta certificada al Presidente del Directorio de la Comunidad Indígena objetada en la que se mencionará el o los vicios que aparezcan en su constitución.

La comunidad indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de 120 días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciera, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para el Directorio.

Artículo 12.- El Registro de Comunidades Indígenas que mantenga las respectivas dependencias de la CONADI será público.

Las Comunidades Indígenas se disolverán de acuerdo a la voluntad de la mayoría de sus integrantes y conforme al procedimiento establecido de los artículos 6º, 7º y 9º del presente reglamento en lo que le fuere aplicable.

### TITULO III

#### De los Procedimientos para la Protección del Patrimonio Histórico de las Culturas Indígenas

Artículo 13.- El Director Nacional informará sobre los antecedentes que tendrán que entregar las personas naturales o jurídicas que concurran a la Corporación para solicitar los permisos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 29 conforme a las instrucciones que imparta el Consejo de Monumentos Nacionales. Dicho informe será elevado a la consideración del referido Consejo, para su decisión definitiva.

Artículo 14.- El consentimiento para la excavación de cementerios indígenas que debe proporcionar previamente la comunidad involucrada, a que se refiere la letra c) del artículo 29 de la Ley 19.253, se expresará por medio de un acuerdo formal tomado por la respectiva comunidad indígena a que se refiere el artículo 9º y siguientes de dicha Ley.

Dicho acuerdo será notificado al Director Nacional de la CONADI, quien lo transmitirá al Consejo Nacional de Monumentos para dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Nº 17.288.

Artículo 15.- La determinación de que se trata de un cementerio histórico indígena se hará conforme a la legislación vigente.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.

Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Carlos Fuensalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.